



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Secretaría: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 30 de agosto de 2021.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P

RADICADO: 707174089001-2020-00059-00

DEMANDANTE: NANCY JULIA MERCHAN FUNIELES

DEMANDADA: LINDA MARÍA OTERO MERCHAN

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora **LINDA MARÍA OTERO MERCHAN**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a la demandada al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020, libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$63.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 20 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020; B) El valor correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio descrita en el punto anterior, causados desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 20 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y C) El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 20 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020, causados desde el día 21 de abril de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este punto es necesario anotar que el literal B del ordinal primero de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020, se advierte un error de transcripción en lo concerniente al día en que finalizaba la contabilización de los intereses corrientes, puesto que se plasmó como fecha final el día 20 de abril de 2019 siendo el correcto el día 20 de abril de 2020, tal como quedó precisado en la parte motiva de la providencia aludida. Por lo tanto, este Despacho considera necesario y procedente corregir ese yerro de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, consignando el día correcto en que finaliza la contabilización de los intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio que constituye el título base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, en consecuencia, previo a

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

proferir auto de seguir adelante con la ejecución se realizara la corrección correspondiente.

Precisado lo anterior tenemos que con la demandada **LINDA MARÍA OTERO MERCHAN**, el día 30 de julio de 2021, se inició la diligencia de notificación personal por la Secretaría de este despacho judicial, enviándole a través del correo electrónico institucional al e-mail oterolindamaria@gmail.com, el acta de diligencia de notificación personal; copia de la demanda y sus anexos; y copia del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, con constancia de entrega de ese mismo día, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal a la demandada del auto de fecha 26 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 3 de agosto de 2021; y vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020 con las correcciones que se realizaron al mismo en el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el literal B del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020, en lo referente al día correcto en que se termina de contabilizar los intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio que constituye el título base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, por tanto, quedará así:

“PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago dentro del presente proceso, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de NANCY JULIA MERCHAN FUNIELES, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.475.897, y en contra de LINDA MARÍA OTERO MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.014.388, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$63.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 20 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020.*

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

- B) *Por el valor correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio descrita en el punto anterior, causados desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 20 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- C) *Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 20 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020, causados desde el día 21 de abril de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución en contra de la señora **LINDA MARÍA OTERO MERCHAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.014.388, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre de 2020 con las correcciones realizadas al mismo en el presente auto.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

SEXTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.278.874,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.